



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01420

**Asunto:** deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION** el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

*ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".<sup>2</sup>*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

**2.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que la demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de GERMAN MEJIA CASTRO en su calidad de distribuidor en el contrato de Distribución, por la suma de \$106.184.514 por concepto contenido en el "CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN ENTRE CONTRATUCTORA KSAS S.A.S Y GERMAN MEJIA CASTRO".

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Como soporte de sus pretensiones la demandante aportó el título base de ejecución, el contrato de suministro que suscribió 23 de agosto de 2019, en calidad de Proveedor del señor Germán Mejía Castro (Cfr. Págs. 9-14, archivo 02).

Al respecto, el demandante pretende ejecutar la obligación de cara al párrafo de la cláusula segunda del contrato antes mencionado, en el que reza que, *"PARAGRAFO 2: De no llegarse a ningún acuerdo entre las partes EL DISTRIBUIDOR pagará a EL SUMINISTRADOR el valor de la casa que es por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$47.000.000), además de todos los gastos de su envío a REPUBLICA DOMINIBACA, transportes, tasas, aranceles, trámites aduaneros, seguros de la carga y transporte y en general todos los gastos que generan con motivo del envío y la instalación de la casa en REPUBLICA DOMINICANA, lo cual será respaldado en un PAGARE mediante el cual EL DISTRIBUIDOR Germán Mejía Castro, se obliga para con el SUMINISTRADOR, al pago de dichos dineros, al finalizar el presente contrato y al no acordarse la creación de una sociedad entre ambas partes, cuya fecha de vencimiento será el día CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), un día después del vencimiento del presente CONTRATO DE SUMINISTRO (sic)"* .

En este orden de ideas, encuentra el despacho que, el título que se pretende como base de ejecución carece de los requisitos dispuestos por el artículo 422 del C.G.P, pues obsérvese los siguientes aspectos.

En primer lugar, frente al requisito de **claridad**, se observa que, si bien se toma como base de ejecución el contrato de suministro celebrado 23 de agosto de 2019, el párrafo de la cláusula segunda, está supeditado a un no acuerdo entre las partes, situación que hace difuso determinar la fecha en que nace si quiera la obligación, ya que no es claro sobre qué acuerdo se habla, cuando debía celebrarse, cuando se decretó el no acuerdo, si el contrato mismo es un acuerdo entre las partes. Indicó a su vez que, la obligación sería respaldada por un Pagaré, el cual no es aportado como base de ejecución.

En segundo lugar, frente al requisito de **exigibilidad**, la obligación habla que la fecha de vencimiento será el 5 de agosto de 2019, un día después del vencimiento del presente contrato, ello teniendo en cuenta que el contrato que se estaba suscribiendo tiene fecha del 23 de agosto de 2019 y duración de 1 año a partir de su perfeccionamiento (Cláusula décimo primera).

Así las cosas, el Juzgado considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en tanto que los documentos aportados no contienen de

forma clara, expresa y actualmente exigible las obligaciones que la demandante pretende ejecutar.

Además, vale la pena recordar que el proceso ejecutivo tiene por objeto ejecutar obligaciones que sean ciertas y que sean actualmente exigibles, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso. Se insiste en que este no es el caso de las sumas pretendidas por el demandante, pues la cláusula que pretende hacer valer, está sometida al acaecimiento de unas condiciones que no fueron acreditadas y mucho menos son claras en la presentación de la demanda.

En otras palabras, advierte el Despacho que no existe mérito de cobro ejecutivo en la medida que, librar mandamiento de pago en el caso sería asumir un cumplimiento contractual que no se acreditó, y que debe ser expuesto en un trámite verbal o verbal sumario a partir de los medios cognoscitivos que existan para tal propósito.

En consecuencia, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** en contra de **German Mejía Castro**.

Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

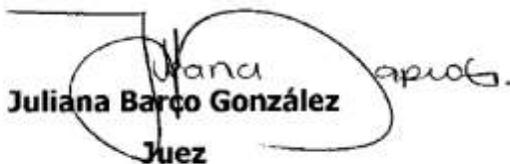
### **RESUELVE,**

**PRIMERO: Negar** mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar a la abogada Carmen Elena Valencia Giraldo, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, \_23 nov 2023\_\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4eb433ebd7b01472db3ac2e21f0afcdb3e7b0ddf7b565861e735f8a63b3847**

Documento generado en 22/11/2023 09:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**